BOLETIN N° 819-07

Moción de los HH. Senadores señores Frei (don Eduardo), Pacheco y Ruiz-Esquide, con la que inician un proyecto de ley que modifica el Código Penal en relación con el delito de genocidio.

MOCION PARLAMENTARIA

Valparaíso, 5 de octubre de 1992.

Habida consideración que:

(1°) A lo largo de todo el siglo XX se han producido crímenes de lesa humanidad y aberrantes genocidios, hasta la tragedia de Sarajevo y de Somalía en nuestros días;

(2°) Que el Gobierno de Chile ha ordenado cumplir como Ley de la República, la convención para la prevención y sanción del delito de genocidio (D.S. 316 de 5 de junio de 1953, publicado en el Diario Oficial de 11 de diciembre de 1953);

(3°) Que, a pesar de ello y que el artículo 5° de dicha convención establece que Chile se compromete a adoptar las medidas legislativas necesarias para asegurar la aplicación de las disposiciones de dicho tratado, y especialmente a establecer sanciones penales eficaces para castigar a las personas culpables de genocidio, nuestra República aún no adecúa su derecho penal interno al compromiso contraído internacionalmente;

Los Senadores, abajo firmantes, en uso de nuestras prerrogativas constitucionales, venimos en presentar el siguiente:

PROYECTO DE LEY

Artículo Primero: “Reemplázase el párrafo primero del Título III del Código

Penal por el siguiente: De los crímenes contra la humanidad y del genocidio en especial".

Artículo Segundo: Reemplázase el artículo 137 del Código Penal por el siguiente: "Comete genocidio el que, con el propósito de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, en cuanto tal:

1° Ejecuta alguno de los delitos a que se refieren los artículos 342, 343, 345, 349, 357, 391, 395, 396, 397 y 398, en tal caso sufrirá la pena asignada al delito aumentada en un grado. Si dicha pena fuere la de muerte, deberá imponerse la de presidio perpetuo;

2° Someta al grupo o a cualquiera de sus individuos a condiciones de existencia que pongan en peligro su vida o perturben gravemente su salud. Esta conducta será castigada con la pena de presidio mayor en cualquiera de sus grados.

En la misma pena incurrirán los que llevaren a cabo desplazamientos forzosos del grupo o de sus miembros, adoptaren medidas que tengan por objeto impedir nacimientos en el seno del grupo o busquen impedir su género de vida o bien trasladaren individuos por la fuerza de un grupo a otro".

Artículo Tercero: "Agréguese el siguiente inciso final al artículo 101 del Código Penal: tratándose del delito de genocidio, la acción penal y la pena son imprescriptibles y tal delito no será considerado para efecto alguno como delito de carácter político".

EDUARDO FREI RUIZ-TAGLE
Senador de la República

MAXIMO PACHECO GOMEZ
Senador de la República

MARIANO RUIZ-ESQUIDE J.
Senador de la República